

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRUCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

CONVOCANTE	DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO y OTROS
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AMADEO CERÓN CHICANGANA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán ©, actuando conforme el poder otorgado por el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.864.867 respetuosamente impetro ante Usted demanda a través del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de EL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, representado legalmente por su alcalde HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia de instancia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante expondré, con fundamento en los términos que expreso a continuación:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 PARTE DEMANDANTE:

Está constituido por:

- DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.864.867

1.2 REPRESENTACION JUDICIAL DE LOS ACTORES

El demandante se encuentra representada por el Abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'547.257 expedida en la precitada ciudad, Tarjeta Profesional No. 58.542 del C. S. de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera9 # 24 AN-21 oficina 205 de la ciudad de Popayán, teléfono 833-9508, celulares320-689-7414/310-514-38-51, correo electrónico:amadeoceronchicangana@hotmail.com

1.3 PARTE DEMANDADA

Está constituida por el MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, entidad representada por el Alcalde del Municipio.

1.4. PARTE VINCULADA

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada por su representante legal o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

1.5. MINISTERIO PÚBLICO

Sírvase notificar de la presente demanda al agente especial del Ministerio Público delegado para asuntos administrativos, que funge como tal ante su Despacho.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS - PRETENSIONES

2.1. DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo presunto que se estructuró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2010, el día 11 de

agosto del 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral que sostuvo mi poderdante con el Municipio de Suarez, Cauca, y por contera negando el pago de los factores salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados desde el 2 de abril del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015, tiempo durante el cual el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, laboró para el Municipio de Suarez.

2.2. En virtud de la anterior, DECLARAR que entre el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO y EL MUNICIPIO DE SUAREZ, existió un verdadero contrato laboral que inicio el 2 de abril del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015.

2.3. CONDÉNESE a la Entidad demandada a título de restablecimiento de derecho al reconocimiento y pago a favor de DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO de todas las acreencias laborales, determinadas en: (i) cesantías, (ii) intereses sobre las cesantías, (iii) vacaciones, (iv) prima de servicios, (v) los aportes que por concepto de seguridad social en salud y pensión canceló la demandante, así como las retenciones efectuadas mensualmente, los pagos de pólizas y demás gastos derivados de los contratos de prestación de servicios; (vi) indemnización por retiro sin justa causa, y (vii) sanción o indemnización moratoria por el no pago de cesantías. En consecuencia de lo anterior, ordenar que las anteriores sumas sean «indexadas o actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA y reajustar su valor desde la fecha que se hicieron exigibles.

2.4. CONDÉNESE a la Entidad demandada a cancelar los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del CPACA, en caso de no dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia.

2.5. CONDÉNESE a la Entidad demandada al pago del incremento salarial, conforme con el IPC anual, caso en el cual deberá reajustar los salarios, prestaciones sociales y las vacaciones, bonificaciones e intereses moratorios de DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO

2.6. CONDÉNESE a la Entidad demandada a reintegrar los aportes a seguridad social que sufragó la convocante en forma completa.

2.7. CONDÉNESE a la entidad demandada al pago perjuicios morales para DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO en cuantía de 100 SMMLV, en virtud de las graves afectaciones que se causaron con ocasión del despido injusto del que fue objeto cuando terminó su relación laboral con el Municipio de Suarez, Cauca.

2.8. CONDÉNESE a las Entidad demandada al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho, en los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA.

Hágase uso de las facultades ultra y extrapetita al momento de proferir sentencia.

3. Fundamentos facticos de la acción

3.1 DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, prestó sus servicios al Municipio de Suarez, Cauca, como *APOYO A LA GESTION PARA LOS PROCESOS CONTRACTUALES DEL MUNICIPIO*, mediante contratos de prestación de servicios, que se fueron sucediendo uno a otro, durante los siguientes periodos:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	TIEMPO LABORADO	FECHA DE TERMINACION
No. C1-063-03-02-04-2013	02 ABRIL 2013	2 MESES	30 MAYO 2013
No. C1-105-01-31-05-2013	31 MAYO 2013	7 MESES	31 DICIEMBRE 2013
No. C1-003-02-04-01-2014	04 ENERO 2014	176 DIAS	29 JUNIO 2014
No. C1-126-01-01-07-2014	01 JULIO 2014	6 MESES	31 DICIEMBRE 2014
No. F11-004-02-07-01-2015	07 ENERO 2015	359 DIAS	31 DICIEMBRE 2015

3.2. La modalidad de contratación a través de la cual prestó sus servicios DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO enmascaró una relación laboral, pues recibió una remuneración por su trabajo, además las funciones que desarrolló, hacen parte de las actividades, gestiones, giros propios y funciones del ente territorial. En el desempeño las labores de "APOYO A LA GESTION PARA LOS PROCESOS CONTRACTUALES DEL MUNICIPIO," para las cuales fue contratado, siempre tuvo a su cargo funciones permanentes y propias del Municipio, como son "1. Diligenciamiento de los formatos de contratación en las diferentes modalidades de mínima cuantía. 2. Publicar en el SECOP, los documentos y actos remitidos por las dependencias delegatarias y que estén asociados a los procesos de selección de mínima cuantía (...)", entre otras labores que se cumplieron en las instalaciones, con el uso de herramientas y equipos propios del ente municipal y, bajo la dirección y coordinación del Alcalde y/o sus Secretarios. Además el demandante cumplía con un horario de jornada laboral.

3.3. Mediante derecho de petición presentado al Municipio de Suarez, el día 11 de mayo del 2018 DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO solicitó:

"La liquidación y pago a mi favor de los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuve laborando para el Municipio de Suarez, Cauca como se ha expuesto a lo largo de esta petición, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley:

- a) Las cesantías
- b) Los intereses sobre las cesantías
- c) La prima de servicios
- d) Vacaciones
- e) Prima de vacaciones
- f) Bonificación por servicios prestados
- g) Reajuste salarial"

3.4. El día 11 de agosto del año 2018, se configuró Acto Administrativo Ficto, que negó la solicitud de DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, al haberse estructurado silencio administrativo negativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del CPACA.

3.5. La relación contractual que sostuvo DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO con el ENTE TERRITORIAL, claramente obedece a lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado "*contrato realidad*", puesto que, en la realidad fáctica, lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual desarrolló las labores dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por los representantes del Municipio de Suarez; por lo que la señora no contaba con la autonomía e independencia que se predica de un contrato de prestación de servicios.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

5.1. Como quiera que en el presente asunto se violan garantías laborales, es conveniente, manifestar que la negativa al reconocimiento de la relación laboral, se niega de manera injustificada, nos permite invocar como fundamento normativo las siguientes disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, convencionales y jurisprudenciales que dan sustento a la precitada violación: artículos 4, 13, 25, 48, 53, 121, 123, 125 y 209 de la Constitución Política, La Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 27 de 1992, Ley 909 del 2004, **Decreto Ley 3135 de 1968**; El Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social 2 artículos 2,23,24,27,54,64,65,249, en la forma como fueron modificados por la ley 50 de 1990; 32 de la Ley 80 de 1993; 7 del Decreto 1950 de 1973; y 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993.

5.2. Para elucidar el tema relacionado con el encubrimiento de una relación laboral por parte de las entidades, públicas deben en principio precisarse cuestiones

respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

5.3. Análisis del contrato realidad visto desde la jurisprudencia – Corte Constitucional

La honorable Corte Constitucional al realizar el estudio sobre la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los

servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

5.4. Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 2400 de 19687, «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil [...]», dispone:

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

5.5. En sentencia C-614 de 2009 proferida por la H. Corte Constitucional, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, se dijo:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de

órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁸.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda⁹ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión? elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.

5.6. En la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado - CE-SUJ2, proferid el día 25 de agosto de 2016²⁵, se realizaron las siguientes precisiones sobre la forma como debe procederse al estudio de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en las cuales se pide la declaratoria de un contrato realidad:

[R]especto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual:*
- ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la [devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar); sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA).*
- v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensiona} de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de : enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho [...]

6. Relación de pruebas

6.1. Documentales anexas al proceso

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Poder para actuar suscrito por DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, en favor del abogado AMADEO CERON CHICANGANA.
- b) Petición de reconocimiento de prestaciones sociales a la Entidad Territorial el 11 de marzo del 2018.
- c) Contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el Municipio de Suarez, Cauca:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	TIEMPO LABORADO	FECHA DE TERMINACION
No. C1-063-03-02-04-2013	02 ABRIL 2013	2 MESES	30 MAYO 2013
No. C1-105-01-31-05-2013	31 MAYO 2013	7 MESES	31 DICIEMBRE 2013
No. C1-003-02-04-01-2014	04 ENERO 2014	176 DÍAS	29 JUNIO 2014
No. C1- 126-01-01-07-2014	01 JULIO 2014	6 MESES	31 DICIEMBRE 2014
No. F11-004-02-07-01-2015	07 ENERO 2015	359 DÍAS	31 DICIEMBRE 2015

6.2. Para oficiar:

Sírvase señor Juez oficiar a la Alcaldía del Municipio de Suarez, Cauca, para que aporte junto con la contestación de la demanda las Planillas de pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales por la demanda de DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO.

Esta prueba con el objetivo de demostrar el hecho primero, segundo y quinto objeto de la demanda, las condiciones de tiempo modo y lugar en la que sucedieron los hechos objeto de esta demanda.

Para cumplir con la carga procesal, se aporta derecho de petición dirigido a la alcaldía de Suarez, solicitando los documentos relacionados con la seguridad social de la demandante.

6.3. Prueba testimonial

Solicito comedidamente al señor juez, citar y hacer comparecer para rendir testimonio a las personas que se describen más adelante.

para tal efecto, sírvase señor juez, comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Cauca, para llevar a cabo la práctica de la prueba.

La anterior solicitud en el entendido que los deponentes son vecinos y amigos de las víctimas, que residen y laboran en el Municipio de Suarez, Cauca, algunos de ellos en las zonas rurales aledañas a dicha municipalidad, sumado a que son personas que ostentan condiciones económicas muy complejas, lo cual dificulta su desplazamiento hasta el Despacho de conocimiento del proceso, por tanto, de negarse esta comisión se obstaculizaría el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia.

Acotando a lo anterior, una decisión favorable, ordenando comisionar al Juez de Suarez, Cauca, adquiere el carácter excepcional por los argumentos expuestos y no rompe el principio de inmediación, por el contrario garantiza los derechos fundamentales de las víctimas, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional¹, con su teoría sobre el exceso de ritual manifiesto.

De acuerdo a lo anterior, sírvase señor juez citar a su Despacho para rendir testimonio a las siguientes personas:

1. WILTON INVAN YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.653/ Celular: 3127844243
2. BREINER BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.472.497/ Celular: 3154889876
3. DUFAY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.34.502.035/Celular: 313.513.96.07

Los testigos depondrán todo lo que les conste sobre los hechos objeto de la demanda, para lo cual me permito formular el siguiente cuestionario:

- Manifieste al Despacho si conoce o no al señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, desde cuando la conoce, y como conoció.
- Manifieste ante este despacho si conoce a las personas con las que convive el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, diga quienes son, y cuáles son sus nombres y, si es ella quien se encarga del sostenimiento de la familia.
- Sírvase a manifestar si sabe cuál es la profesión que desarrolla el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, y si sabe o le consta si ella alguna vez ha prestado sus servicios profesionales o técnicos a la alcaldía municipal de Suarez, Cauca-
- Manifieste de conformidad con la respuesta anterior, si usted sabe desde que fecha lo hizo y las labores que realizaba.
- Manifieste al despacho hasta que fecha laboró en dicha entidad y si sabe las razones por las cuales fue despedido o las razones por las que finalizó su contratación.
- Manifieste si sabe o le consta, si por el despido injusto del que fue víctima el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, sufrió perjuicios morales, consistentes en la tristeza por haber perdido su trabajo, depresión y sentimientos de frustración o alguna manifestación de alteraciones en su vida.
- Manifieste si usted sabe o le consta si por el despido injusto del que fue víctima, el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO, se afectó su economía y si sabe, manifieste al Despacho que obligaciones económicas tenía ella para la fecha del despido que no pudo cumplir.
- Manifieste si sabe o le consta si el señor DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO por alguna razón prestó sus servicios a la Alcaldía de Suarez, de manera

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (...) el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia (...)

interrumpida por que no le suscribían los contratos y si a pesar de ello, continuaba laborando sin remuneración por miedo a perder su trabajo.

Comedidamente solicito al Honorable Juez citar a los testigos, para la recepción de sus testimonios, mediante el apoderado de la parte actora Dr. **AMADEO CERÓN CHICANGANA**, quien puede ser ubicado en la carrera en la carrera 9 # 24 AN-21 oficina 205 de la ciudad de Popayán, celulares 320-689-7414; 310-514-3851 "o" al correo electrónico amadeoceronchicangana@hotmail.com

7. Procedimiento

El presente asunto corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estatuido en el Título III, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Competencia

De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de este asunto en primera instancia corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

9. Estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, teniendo como base para la liquidación el ingreso mensual del último contrato suscrito para el año 2015.

Cabe resaltar que la presente estimación de la cuantía se hace para efectos de establecer de manera razonada la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, por lo cual de encontrarse probadas en el transcurso del proceso otras acreencias laborales o que se probaran otras en una cuantía superior a la aquí establecida, ruego al Despacho dar aplicación del artículo 16 de la Ley 448 de 1996:

Para el año 2013

Salario:	1.890.000
cesantías	1.412.250
intereses sobre las cesantías	126.632
prima de servicios	708.750
Vacaciones	706.125
Prima de vacaciones	708.750
Bonificación por servicios prestados - 30% del salario	567.000
Reajuste salarial (5%)	94.500
Prima de navidad	802.083
Deducciones por pago de mesadas	1.890.000
TOTAL	5.126.090

Para el año 2014

Salario:	2.003.400.
cesantías	1.986.705
intereses sobre las cesantías	236.418
prima de servicios	1.001.700
Vacaciones	993.353
Prima de vacaciones	1.001.700
Bonificación por servicios prestados - 30% del salario	601.020.

Reajuste salarial (5%)	100.170
Prima de navidad	2.003.400
Deducciones por pago de mesadas	2.003.400
TOTAL	7.323.446

Para el año 2015

Salario:	2.600.000
cesantías	2.556.667
intereses sobre las cesantías	301.2687
prima de servicios	1.260.000
Vacaciones	544.459
Prima de vacaciones	1.260.000
Bonificación por servicios prestados - 30% del salario	780.000
Reajuste salarial (5%)	130.000
Prima de navidad	2.543.013
Deducciones por pago de mesadas	2.600.000
TOTAL	12.086.826

De esta forma se estima la cuantía en el valor de: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.536.362)

10. Anexos

1. Poderes conferidos por los actores para demandar en esta acción.
2. Todos los documentos relacionados en el Acápite de pruebas.
3. Copias de la solicitud de conciliación y sus anexos para los traslados a la parte convocada y copia simple para el archivo.

11. Notificaciones

.- LA PARTE DEMANDANTE

Carrera 9 No.24 AN - 21 oficina 205 Campanario Centro Comercial en la ciudad de Popayán, Cauca. Teléfono (0928) 339508 / 3206897414 / 3105143851. Correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com

.- LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SUAREZ podrá ser notificado en la cra 3 No. 3-12 B/ Los Almendros/ Suárez- Cauca, teléfono 3103536699. Correo electrónico: juridico@suarez-cauca.gov.co

.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o su representante legal podrán ser notificados en la Calle 7 N° 75-66 Centro Empresarial C-75 Bogotá D.C. Correo electrónico: y capacitación@defensajuridica.gov.co.

-. Sírvase notificar de esta demanda al ministerio público para que ejerza lo des su competencia.

Atentamente,



AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10'547.257 de Popayán ©.
T.P. No. 58.542 del C.S. de la J.